

provean los oficios en interin sin testimonio de la vacante ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, l. 37, t. 16, l. 2. El salario de los presidentes, oidores y demas ministros se les pague, estando ausentes por justas causas, l. 39, t. 16, lib. 2. Sobre el conocimiento de los pleitos y demandas entre presidentes, oidores y otros ministros, sus mugeres, hijos ó hermanos, l. 42, t. 16, l. 2(55). Y alcaldes ordinarios conozcan de las causas criminales de los oidores, ley 43, tit. 16, lib. 2(56). No conozcan los oidores de sus delitos. V. *Oidores* en la l. 45, tit. 16, l. 2. Oidores, alcaldes y fiscales no sean padrinos de matrimonios ni bautismos, ley 48, tit. 16, lib. 2(57). No visiten ni vayan á desposorios ni entierros, ley 49, tit. 16, lib. 2. Y ministros que se declara, no asistan á las iglesias á fiestas, honras ó entierros, sino en los casos permitidos por la ley 50, tit. 16, lib. 2. Si conviniere reprender algun ministro de la audiencia, se guarde la forma de la ley 51, tit. 16, lib. 2. Oidores y ministros togados no contraten ni tengan otras grangerias, ni se sirvan de los indios en aprovechamientos, ni servicios y con qué calidad se les permite este servicio, ley 54, tit. 16, ley 2(58). Y ministros no puedan sembrar trigo ni maiz para sus casas, ni para vender, ley 57, tit. 16, lib. 2. Y ministros no entren en armadas, descubrimientos ni minas, ley 60, tit. 16, lib. 2. Y oidores de Manila no carguen mercaderias en los navios que de alli salieren, ni introduzcan á sus criados en los oficios, l. 62, t. 16, lib. 2. Declárase la prohibicion de tratar y contratar los ministros y calidad de la probanza para su averiguacion. V. *Vireyes* en la ley 64, t. 16, lib. 2. Y ministros que se declara, no puedan tener mas de cuatro esclavos, ley 65, t. 16, lib. 2. Oidores y sus mugeres é hijos no hagan partidos con abogados ni receptores, ni reciban dádivas, ley 68, tit. 16, lib. 2. Y oidores no reciban dineros prestados ni otras cosas, ni tengan familiaridades estrechas, ley 69, tit. 16, lib. 2. Oidores y oficiales reales de Filipinas no repartan entre sí los tributos de arroz de la Pampanga, ley 72, tit. 16, lib. 2. Oidores, ministros, criados y allegados no usen de poderes agenos para cobranzas, ley 73, tit. 16, lib. 2. Los juegos, amistades y visitas de ministros y sus mugeres se remedien por los vireyes y presidentes, l. 74, t. 16, l. 2. Oidores y ministros paguen y hagan pagar á los indios los bastimentos que les compraren, l. 76, tit. 16, lib. 2. Sobre casamientos de los presidentes y sus hijos. V. *Vireyes* en la ley 82, tit. 16, lib. 2(59). Los hijos de ministros se puedan ca-

(55) No están comprendidos en esta ley otros parientes que los expresados en la misma, pudiéndose apelar para ante los vireyes ó presidentes si la sentencia fuese interlocutoria, (n. 12 ib.)

(56) Mandada observar nuevamente, (n. 13 ib.)

(57) Mandada observar posteriormente, (n. 15 ib.)

(58) Se permite sin embargo hacer repartimiento á los indios bajo ciertas circunstancias, (n. 17 ib.)

(59) Se declara que esta ley comprende á los auditores de guerra en calidad de tenientes de gobernador y tambien á los protectores de indios, y generalmente á todo ministro togado que no tenga licencia para poderse casar: esta se debe solicitar por la via reservada; y los hijos de los ministros tratando de casarse no tienen que hacer otra probanza de no-

sar fuera de los distritos en que residieren, l. 83, tit. 16, lib. 2. Por solo tratar ó concertar de casarse los ministros y personas prohibidas pierdan los oficios, ley 84, tit. 16, lib. 2. No se admita memorial en el consejo sobre pedir licencia para casarse las personas prohibidas, ley 85, tit. 16, lib. 2. A los que se casaren contra la prohibicion, no se les acuda con el salario desde el dia que trataren el casamiento, ley 86, t. 16, lib. 2. Conozcan de causas de casamientos y parcialidades de oidores y ministros, ley 87, tit. 16, lib. 2. Oidores y ministros no entren en los monasterios de monjas, ni vayan á ellos á horas extraordinarias, ley 91, tit. 16, lib. 2(60). No asistan á votar las pleitos que alli se declara. V. *Audiencias* en la ley 24, tit. 15, lib. 2. No voten en justicia ni firmen las sentencias, ni sobre ejecucion de cédulas, y de qué puedan conocer, segun las materias. V. *Audiencias* en las leyes 32, 33 y 34, tit. 15, lib. 2. Puedan declarar si el punto es de justicia ó gobierno. V. *Audiencias* en la ley 38, tit. 15, lib. 2. Lo que les toca en gobierno y guerra: no conozcan por apelacion ó suplicacion si no fueren letrados, y usen y gobiernen en sus distritos, aunque no esten donde reside la audiencia. V. *Audiencias* en las leyes 43, 44 y 45, tit. 15, lib. 2. Nombren jueces y letrados que suplan por los oidores, y guárdense sus órdenes en la visita de los pleitos y division de las salas. V. *Audiencias* en las leyes 61, 62 y 63, tit. 15, lib. 2. Gobernadores. V. *Vireyes* en el tit. 3, lib. 3, y los vireyes lo sean de sus audiencias, ley 4, tit. 3, lib. 3. De las audiencias no se intitulen del consejo de Indias. V. *Precedencias* en la ley 66, tit. 15, lib. 3. De Panamá obedezca y esté subordinado al virey del Perú. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 2, tit. 1, lib. 5. De Chile subordinado al virey del Perú. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 3, tit. 1, lib. 5. Subordinados y las audiencias de esta calidad, hasta qué casos pueden tener la gobernacion. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 5, tit. 1, lib. 5. Que pueden ejecutar en sus distritos antes de tomar la posesion. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 6, tit. 1, lib. 5.

PRESIDIOS.

Cuánto á su dotacion y situacion. V. *Dotacion de presidios* en el tit. 9, lib. 3.

PRESAS.

Orden que se ha de guardar en el repartimiento de las presas de mar y tierra, ley 4, título 13, lib. 3. El quinto de las presas que pertenece al rey, sea para los generales de galeones y flotas, y las que se recobraren se vuelvan al dueño sin disminucion, ley 5, tit. 13, lib. 3. Si en ellas se hallaren bienes robados á subditos y vasallos del rey, se entreguen luego á sus dueños ley 6, tit. 13, lib. 3. Las de los fuertes se repartan entre los soldados, y los navios, y ar-

bleza que la presentacion del título de sus padres previniéndose de nuevo el cumplimiento de lo mandado en la presente ley y en la 81 del mismo título y libro, (n. 20 ib.)

(60) Mandada observar nuevamente, (n. 23 ib.)

tillería sean del rey, y hágase luego justicia en los cosarios, ley 7, tit. 13, lib. 3. Su repartimiento por los generales. V. *Generales* en la ley 53, tit. 15, lib. 9.

PRESOS.

Por la casa de contratacion pendiente apelacion al consejo, si pueden ser sueltos. V. *Casa de contratacion* en la ley 49, tit. 1, lib. 9. Por la casa y consulado, dónde se han de poner dentro y fuera de Sevilla. V. *Cárcel de la casa* en la ley 6, tit. 12, lib. 9. Por los generales de armadas y flotas, su carcerería y las prisiones no se cometan á soldados. V. *Generales* en las leyes 44 y 45, tit. 15, lib. 9. No se traigan de las Indias á España sin los autos. V. *Generales* en la ley 105, tit. 15, lib. 9.

PRESTAMO.

De hacienda real, prohibido. V. *Cajas reales* en la ley 16, tit. 6, lib. 8.

PRETENDIENTES.

Eclesiásticos, no se les dé licencia para venir á estos reinos. V. *Arzobispos* en la ley 9, tit. 7, lib. 1. Clérigos, no se les dé licencia para venir á estos reinos, aunque la tengan de sus prelados. V. *Clérigos* en la ley 18, tit. 12, lib. 1. Salgan de la corte. V. *Consejo de Indias* en la ley 56, tit. 2, lib. 2.

PRIMICIAS.

Cómo se han de cobrar en las Indias. V. *Diezmos* en la ley 21, tit. 16, lib. 1.

PRINCIPE DE LA MAR.

Se le abatan los estandartes. V. *Navegacion y viaje* en la ley 46, tit. 36, lib. 9.

PROBANZAS.

Cuáles se han de remitir á los escribanos de los pueblos. V. *Audiencias* en la ley 94, tit. 15, lib. 2. Irregular sobre fraude de derechos y falta de registro. V. *Residencias* en la ley 45, título 15, lib. 5. Por el fiscal del consejo, quién las ha de hacer en las Indias. V. *Oficiales reales* en la ley 37, tit. 4, lib. 8.

PROCURADORES GENERALES.

Cada ciudad ó villa pueda nombrar procurador que asista á sus causas, ley 1, tit. 44, libro 4(61). Su eleccion sea por votos de los regidores, y no por cabildo abierto, ley 2, tit. 44, lib. 4. Las ciudades no envíen á los regidores por procuradores generales á la corte á costa de propios, ley 3, tit. 44, lib. 4. Las ciudades puedan nombrar agentes en la corte, y no sean deudos de los ministros que se declara, ley 4, tit. 44, libro 4(62). Las ciudades, villas y univesidades no envíen procuradores á estos reinos: y en qué

(61) Se desaprueba la pretension del procurador general de Lima que solicitó ser vitalicio, declarándose que esta eleccion debe ser anual, y cuando mas por dos años por unanimidad de votos, (n. 1 ib.)

(62) Se deja libre el ejercicio de estos comisionados ó diputados de los cuerpos y comunidades de Indias, (n. 2 ib.)

2.^a PARTE.

casos, y con qué calidades los podrán enviar, ley 5, tit. 14, lib. 4(63). De ciudades y comunidades, cuánto á su pasaje á estos reinos. V. *Pasajeros* en la ley. 68, tit. 26, lib. 9.

PROCURADORES.

En cada audiencia haya número señalado de procuradores, ley 1, tit. 28, lib. 2. No usen oficio de procuradores, sino los que tuvieren título del rey, ley 2, tit. 28, lib. 2. Donde no los hubiere, lo puedan ser unos vecinos por otros, ley 3, t. 28, lib. 2. Sean examinados por las audiencias, ley 4, tit. 28, lib. 2. Digan la verdad del hecho en los estrados, ley 5, tit. 28, lib. 2. No hablen en los estrados sin licencia, ley 6, tit. 28, lib. 2. No lleven mas salario que el señalado y especialmente en negocios de indios, ley 7, título 28, lib. 2. No reciban dádivas por dilatar las causas, ley 8, tit. 28, lib. 2. Y abogados no hagan partidos de seguir los pleitos á su costa, ley 9, tit. 28, lib. 2. No hagan peticiones sino en rebeldía y conclusion, y firmen las que presentaren: ley 10, tit. 28, lib. 2. No presenten peticiones sin firma de abogado recibido por la audiencia, ley 11, tit. 28, lib. 2. Manifiesten y depositen el dinero que sus partes les enviaren, y cómo se ha de hacer el depósito, ley 12, tit. 28, lib. 2. No hagan autos sin poder, ley 13, t. 28, lib. 2. Veán tasar las costas del proceso, ley 14, tit. 28, lib. 2. Lleven el proceso concluso en provision el mismo dia al relator, ley 15, tit. 28, lib. 2. El que perdiere escritura, pague el interés y pena y sea preso, y esto haya lugar contra otros cualesquiera oficiales, ley 16, tit. 28, lib. 2. En las peticiones, autos y sentencias se nombren los procuradores de las partes contrarias ley 17, tit. 28, lib. 2. Hagan las peticiones de buena letra y sin enmiendas ni rayas, y las preguntas de los interrogatorios cerradas al fin de cada una ley 18, t. 28, lib. 2. De las audiencias no sean obligados á salir de los alardes ordinario, ley 19, tit. 28, lib. 2. Y porteros guarden las leyes. V. *Abogados* en la ley 2, tit. 14, lib. 2. Ninguno se presente en la cárcel por procurador, V. *Audiencias* en la ley 92, tit. 15, lib. 2. Firmen y concierten las relaciones. V. *Relatores* en la ley 11, tit. 22, lib. 2. Cuando han de presentar las peticiones. V. *Escribanos de cámara* en la ley 5, tit. 23, lib. 2. Firmen las peticiones, entreguen los interrogatorios, en qué término puedan pedir restitution, forma de tasar su salario, y de dónde se ha de pagar el de procurador de pobres. V. *Abogados* en las leyes 13, 19, 20, 24 y 27, t. 24, l. 2. De indios hayan en cada audiencia. V. *Protectores* en la ley 3, t. 6, lib. 6. De la casa, en la casa de contratacion haya cuatro procuradores, y no se admitan otros, y los escribanos les notifiquen los autos, ley 4, tit. 11, lib. 9.

PROMETIDOS.

No se admitan las posturas y remates de oficios. V. *Venta de oficios* en la ley 10, tit. 20, lib. 8.

PROPINAS.

Del consejo, hanse de aplicar á S. M. tres

(63) Manda la observar posteriormente, (n. 3 ib.)

propinas dobladas, respectivamente á las que lleva el presidente por las tres fiestas de toros y luminarias, con la calidad que se refiere, auto 76, tit. 3 lib. 2. Del presidente y jueces de la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 98, tit. 4, lib. 9. Al solicitador del fiscal de la casa. V. *Fiscal de la casa* en la ley 24, tit. 3, lib. 9. Del juez de Cádiz. V. *Juez de Cádiz* en la ley 23, tit. 4, lib. 9. De los contadores de avería. V. *Contaduría de averías* en la ley 63, tit. 8, lib. 9. Del consejo, tómese la razon antes de recibirlas el tesorero. V. *Contadores del consejo* en el auto 79, tit. 41, lib. 2.

PROPIOS.

Cuando se funden nuevas poblaciones, se señalen propios, y lleve confirmacion, ley 1, t. 13, lib. 4 (64). Las ciudades no gasten los propios, ni sitúen salarios sin licencia y forma de librar, ley 2, tit. 13, lib. 4 (65). Las rentas y propios de las ciudades se rematen en el mayor postor, y no se las puedan tantear los arrendadores antecedentes, ley 3, tit. 13, lib. 4. No se gaste de propios en recibir á preladados, presidentes, oidores ni ministros, ni en fiestas, comidas, ni hospedajes, ley 4, tit. 13, lib. 4 (66). La justicia y regimiento libre en los propios, y no lo puedan hacer las justicias reales, ley 5, título 13, lib. 4. Cada año se tome cuenta de los propios, y envíe razon al consejo, ley 6, título 13, lib. 4 (67). Un oidor por turno tome las cuentas de propios donde residiere audiencia, ley 7, tit. 13, lib. 4. A los remates de bastimentos y rentas de propios se halle un oidor donde hubiere audiencia, ley 8, tit. 13, lib. 4. Las ciudades que tuvieren merced de las penas de cámara y pidieren prorogacion, envíen testimonio de su gasto y de los propios, ley 9, tit. 13, lib. 4. Los lutos por muerte de personas reales se paguen de los propios, ley 10, tit. 13, lib. 4.

PROROGACION.

De vidas en encomiendas, no se beneficie. V. *Secretarios* en el auto 150, tit. 6, lib. 2. De oficios, contradigan los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 25, tit. 13, lib. 2. De oficios prohibidas. V. *Provision de oficios* en la ley 61, tit. 2, libro 3. De oficios sustanciacion de autos en tiempo de prorogacion de oficios de justicia. V. *Pleitos y sentencias* en la ley 16, tit. 10, lib. 5.

(64) Y aunque por las diversas ordenanzas de intendentes la inspeccion y superintendencia de dichos propios se concedia á las juntas superiores de real hacienda, se revocaron en esta parte, restituyéndose á las audiencias semejante atribucion, la que no debe egererse acerca de la imposicion de nuevos arbitrios sin previa real aprobacion, (n. 1 ib.)

(65) Se previene nuevamente se eviten los gastos superfluos de propios: se autoriza á los ayuntamientos para que puedan gastar sin licencia hasta 40 pesos, habiéndolo estado anteriormente el de Guatemala para poder gastar sin dicho requisito 6000 maravedises, (n. 2 ib.)

(66) Sin embargo, se permite al ayuntamiento de Guatemala pueda gastar en el recibimiento de los presidentes 1500 pesos, (n. 3 ib.)

(67) Debiéndose intervenir las mismas por los ayuntamientos y presentarse despues á los oficiales reales, (n. 4 ib.)

De vida de encomienda, y futura sucesion, no se admita por efectos benéficos. V. *Sucesion de encomiendas*, auto 150, tit. 11, lib. 6.

PROTECTORES DE INDIOS.

Haya en las provincias donde los habia, sin embargo de la reformation, ley 4, tit. 6, lib. 6 (68). En el Perú se den las instrucciones á los protectores, conforme á las ordenanzas del virey D. Francisco de Toledo, ley 2, tit. 6, lib. 6. Donde hubiere audiencia se nombre abogado y procurador de indios con salario; y en cuanto al fiscal protector de Lima, se guarde especialmente proveido, ley 3, tit. 6, lib. 6. Los ministros que se declara no lleven á los indios mas derechos que sus salarios, ley 4, tit. 6, lib. 6. Los protectores generales de los indios no sean removidos sin causa legítima, ley 5, tit. 6, lib. 6. Generales no pongan sustitutos, ley 6, tit. 6, lib. 6. No se den protectorías á mestizos, ley 7, tit. 6, lib. 6. En las Filipinas haya protector de los indios, su salario y consignacion, ley 8, tit. 6, libro 6. A los indios bogavantes del Rio Grande de la Magdalena se les erie protector, ley 9, título 6, lib. 6. Los vireyes, presidentes y gobernadores den grata audiencia á los protectores, ley 10, tit. 6, lib. 6. Los indios de señorío contribuyan para el salario de sus protectores, como los demas, ley 11, tit. 6, lib. 6. Envien relaciones á los vireyes y presidentes del estado de los indios, y estas se remitan al consejo, ley 12, tit. 6, lib. 6. Si el pleito fuere entre indios, el fiscal y protector los defiendan, y se procure excusar que vayan á seguir sus pleitos, ley 13, tit. 6, lib. 6. Los eclesiásticos y seglares avisen á los protectores, procuradores y defensores, si algunos indios no gozan de libertad, ley 14, título 6, lib. 6. De los indios sean los fiscales de las audiencias. V. *Fiscales* en la ley 34, tit. 18, lib. 2. De Chile los lenguas generales. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 8, tit. 16, libro 6. De los indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé y la Serena. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 13, tit. 16, lib. 6. De Chile, en qué moneda se ha de pagar su salario. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 25, tit. 16, lib. 6. De Chile amparen á los indios. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 64, tit. 16, lib. 6.

PROTO-MÉDICOS.

Habiéndose de nombrar proto-médicos generales, se les dé instruccion conforme á esta ley, y ellos la guarden, ley 1, tit. 6, lib. 5. Los de asistencia en las Indias guarden las leyes reales, ley 2, tit. 6, lib. 5. Los catedráticos de prima de medicina de las universidades de Méjico y Lima, sean proto-médicos y lleven confirmacion, ley 3, tit. 6, lib. 5 (69). Y médicos, nin-

(68) Debiéndose nombrar los mismos por los fiscales del crimen de las audiencias en todos aquellos lugares en que fuesen necesarios hubiese sido costumbre haberlos, (n. 1 ib.)

(69) Se crean sin embargo en Chile y Buenos Aires proto-médicos independientes del de Lima, y se demarcan los recursos que pueden hacerse á los gobiernos y audiencias por los que se sintiesen agraviados de los proto-médicos, (n. 1 ib.)

guno cure en medicina ni cirujía, sin grado y licencia del proto-médico ley 4, tit. 6, lib. 5. Los prohibidos por leyes reales no puedan curar ni usar del título de que no tuvieren grado, como se hace en estos reinos, ley 5, tit. 6, libro 5 (70). No den licencias á los que no pacieren personalmente á ser examinados, ley 6, tit. 6, lib. 5. Visítense las boticas y medicinas, Ley 7, tit. 6, lib. 5.

PROVEEDOR Y PROVISION DE ARMADAS Y FLOTAS.

La provision de las armadas se haga por acuerdos de la casa de Sevilla, y qué personas deben intervenir, ley 1, tit. 17, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla provean que las naos vayan bien abastecidas, ley 2, t. 17, lib. 9. Proveáanse buenas medicinas para la armada, ley 3, tit. 17, lib. 9. Las naos de armada y flota lleven bastante agua, ley 4, tit. 17, lib. 9. Dé cuenta de las provisiones, y para ellas se les separe dinero sobre el cual dé libranzas, ley 5, tit. 17, lib. 9. Haga relacion de las compras á la casa de contratacion ó administracion de la avería, ley 6, tit. 17, lib. 9. La casa de Sevilla para las juntas de provisiones extraordinarias, llame al proveedor, ley 7, t. 17, lib. 9. Las justicias no impidan que se compre el trigo necesario para las armadas y flotas de la carrera de Indias, ley 8, tit. 17, lib. 9. Cuando conviniere embargar vino ú otra cosa para la armada ó flota, sea en la cantidad, y como se ordena, ley 9, t. 17, lib. 9. No se embarguen los frutos eclesiásticos para provision de las armadas y flotas, sin orden del rey, ley 10, título 17, lib. 9. No se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para armadas y flotas, ley 11, tit. 17, lib. 9. En los despachos que se cometieren al proveedor, use libremente su oficio, ley 12, t. 17, lib. 9. Use su oficio con el escribano mayor de armadas, ley 13, tit. 17, lib. 9. De la armada de la carrera, use su oficio en las capitanas y almirantas de flotas y otras naos, ley 14, tit. 17, lib. 9. Pueda nombrar persona que en ausencia legítima sirva su oficio ley 15, tit. 17, lib. 9. Pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta cuatro comisarios, ley 16, tit. 17, lib. 9. Tenga cuenta distinta de lo que fuere de avería ó de otra parte, ley 17, título 17, lib. 9. De lo que se embarcare para provision de los galeones, tome la razon el juez que los hubiere de visitar, ley 18, t. 17, lib. 9. Pueda poner guardas en los galeones y naos de armada, ley 19, tit. 17, lib. 9. De la armada de la carrera, no se introduzca en lo tocante á la artillería ley 20, tit. 17, lib. 9. Teniendo la armada ó flota necesidad de provision en Canaria, el gobernador, regente y justicias las despachen con brevedad, ley 21, tit. 17, lib. 9. Las justicias de los puertos hagan proveer las armadas y flotas de los bastimentos necesarios á justos precios, ley 22, tit. 17, lib. 9. Castiguese á los que no dieran buenos bastimentos para las flotas y armadas, ley 23, tit. 17, lib. 9. El gobernador

(70) Encargado el puntual cumplimiento de esta ley como las demas de este título á la audiencia de Chile, (n. 2 ib.)

de la Habana tenga hecha la provision necesaria para cuando llegare la armada ó flota, ley 24, tit. 17, lib. 9. Faltando bastimentos para la armada ó flotas en la Habana, el gobernador dé los que tuviere, y envíe por otros de los efectos que se declara, ley 25, tit. 17, lib. 9. Cada año se traiga á la Habana la provision de Nueva España para la armada y flota: y encárgase á los vireyes este cuidado, ley 26, tit. 17, lib. 9. Cuando la armada ó flota invernaren, se pueda enviar á las Canarias por lo necesario: y forma que se ha de guardar sobre esto, ley 27, tit. 17, lib. 9. Las pipas de vino que ahorrare la gente, se paguen dónde y cómo se ordena, ley 28, tit. 17, lib. 9. El vino de ahorros de raciones se tome para la armada, y de qué precio, ley 29, tit. 17, lib. 9. El general de la flota de Nueva España tome para provision el vino de ahorros de raciones, y entregue su procedido dónde y cómo se ordena, ley 30, tit. 17, lib. 9. Los ahorros de raciones de la gente de mar y guerra, no se puedan vender en las Indias sin la licencia ó intervencion que se declara, ley 33, t. 17, lib. 9. La compra de bastimentos y cosas que faltaren en las Indias, se haga por la orden que declara la ley 34, tit. 17, lib. 9. No haciéndose la provision por remate ante el general se compren los bastimentos, y él haga la paga de ellos, conforme á la ley 35, tit. 17, lib. 9. Socorriéndose alguna nao merchanta por necesidad forzosa, el general libre lo que se hubiere de dar, despues se cobre, ley 36, t. 17, lib. 9. Si fueren faltando bastimentos, el general mande moderar las raciones por auto, de que se tome la razon, ley 37, t. 17, lib. 9. Libre el general los sueldos y socorro y los oficiales de la armada guarden su antigüedad y el proveedor despache lo que le tocare, ley 38, tit. 17, lib. 9. Los generales castiguen á los que compraren bastimentos, municiones ú otra cosa de armada ó flota, ó naos de Honduras, ley 39, tit. 17, lib. 9. Los papeles de las proveedurías se queden en la contaduría de averías, ley 40, tit. 17, lib. 9. A los oficiales del proveedor se les paguen sus salarios de la avería, como se dispone, ley 41, tit. 17, lib. 9. Nombre los maestros de raciones, cómo y cuándo se ordena, ley 42, tit. 17, lib. 9. Las cosas necesarias para la provision y aviamiento de las armadas se pongan en las atarazanas, ley 43, tit. 17, lib. 9. Los materiales que el proveedor entregare para las carenas, se den por cuenta y razon en la forma que se ordena, y no por mayor, ley 44, tit. 17, lib. 9. De Acapulco. V. *Oficiales reales* en la ley 39, tit. 4, lib. 8.

PROVEIDOS PARA LAS INDIAS.

Embárquense en la primera ocasion. V. *Consejo de Indias* en los autos 20, 34, 65, 84, 93, y 163, tit. 2, lib. 2.

PROVINCIA.

No hagan los oidores de Lima y Méjico. V. *alcaldes del crimen* en la ley 12, tit. 17, lib. 2. Cuanto á su juzgado. V. *Juzgado de provincia* en el tit. 19, lib. 2. Los escribanos de provincia cómo han de estar en las salas de audiencia, y hacer relacion. V. *Escribanos de cámara* en las leyes 57 y 59, tit. 23, lib. 2.